

LEY F Nº 2288

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo por el que habrán de regirse los Institutos Superiores de Formación y Perfeccionamiento Docente en Jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Dentro de los catorce (14) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente se organizarán con autonomía funcional, bajo la supervisión de las autoridades competentes del Consejo Provincial de Educación; la provisión de los cargos y órganos de gobierno será efectuada por elecciones de claustros, todo ello con arreglo a la Reglamentación orgánica que, como Anexo I, queda aprobada como parte de la presente.

Artículo 3º - Para la provisión de los cargos docentes en dichos establecimientos se llamará a concurso con arreglo al Reglamento de Concursos que, como Anexo II, queda aprobado como parte de la presente. Para la provisión de los cargos sólo exigirán las condiciones previstas en el artículo 12 de la Ley Provincial L Nº 391 # - Estatuto del Docente.

Artículo 4º - El Consejo Provincial de Educación, a través de sus organismos competentes, elevará informes semestrales a la Legislatura sobre la marcha del proceso de normalización de los Institutos, de conformidad a las disposiciones precedentes.

Anexo I

REGLAMENTACIÓN ORGÁNICA DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Título I Del Gobierno

Artículo 1º - El gobierno de los Institutos estará a cargo de un Consejo Directivo acompañado por un Director en cada uno de ellos.

Artículo 2º - El Consejo Directivo estará integrado por cuatro (4) docentes: tres (3) profesores y un (1) auxiliar, todos regulares; dos (2) egresados y dos (2) estudiantes, elegidos por voto directo de sus claustros y será presidido por el Director del Instituto.

Artículo 3º - Los representantes del claustro docente durarán tres (3) años en sus funciones. La representación del claustro docente se integra con tres (3) profesores y un auxiliar, todos regulares; de ellos un profesor corresponde a la minoría, siempre que cuente con más del veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 4º - La representación de los graduados y estudiantes será la de la mayoría y durarán dos (2) años y un (1) año en sus funciones, respectivamente.

Artículo 5º - En el mismo acto en que se voten los candidatos a consejeros titulares, se votará igual número de consejeros suplentes.

Artículo 6º - En caso de ser elegido Director un miembro del Consejo, se incorporará al mismo en su reemplazo el primer suplente de la lista correspondiente.

Artículo 7º - Si por sucesivas vacantes quedara agotada la lista de suplentes, el Consejo Directivo, llamará a elecciones parciales para completar mandato.

Artículo 8º - El Consejo Directivo actuará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 9º - Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Elegir Director del Instituto de entre los profesores regulares.
- b) Dictar la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
- c) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento de los Institutos y toda la normativa pertinente emanada del Consejo Provincial de Educación.
- d) Llamar a elecciones para la renovación de Consejero.
- e) Apercibir o suspender a los docentes por incumplimiento de sus deberes.
- f) Elevar al Consejo Provincial de Educación las actuaciones que correspondan a la iniciación de juicio académico.
- g) Determinar el calendario académico.
- h) Designar los secretarios a propuesta del Director y reglamentar sus funciones.
- i) Determinar las funciones de los departamentos.
- j) Ejercer en última instancia, la jurisdicción disciplinaria de los Institutos.
- k) Nombrar docentes interinos.
- l) Elevar al Consejo Provincial de Educación las propuestas hechas por los jurados para la designación de docentes regulares, con su consideración.
- m) Llamar a concurso de profesores regulares, de acuerdo a las necesidades del Instituto y posibilidades presupuestarias.

Sin embargo se preverá la realización periódica de concursos para cubrir las vacantes dentro de un plazo máximo de dos (2) años de producidas.

- n) Elevar al Consejo Provincial de Educación las propuestas de profesores para actuar de Jurados.
- ñ) Dar curso a licencias sin goce de haberes solicitadas por los docentes.
- o) Considerar el informe anual de actividades académico-administrativas presentado por el Director.
- p) Aprobar o modificar el régimen de dedicación de docentes, elevados anualmente por los jefes de áreas.
- q) Elevar al Consejo Provincial de Educación los programas y planes de trabajo presentados anualmente por los docentes.
- r) Aprobar el presupuesto.

Artículo 10 - El Director es el representante del Instituto.

Para ser Director se requiere, ser profesor regular del Instituto de Formación y Perfeccionamiento Docente, las condiciones generales y concurrentes del artículo 12 de la Ley Provincial L 391 # - Estatuto del Docente – y acreditar 10 años de ejercicio de la docencia, de los cuales 5 en la enseñanza superior.

Artículo 11 - Dura cuatro (4) años en sus funciones y puede ser reelegido.

Artículo 12 - La elección se hace en sesión especial del Consejo Directivo convocado a ese efecto y presidido por el Director saliente, quien para este acto no tiene el voto que le acuerda el artículo 18.

Artículo 13 - Para ser elegido se requiere el voto de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 14 - Si después de dos (2) votaciones los votos no hubieran alcanzado la mayoría, la elección se reducirá a los dos (2) candidatos más votados en la última votación. Se declarará electo al que alcance mayoría de votos válidos emitidos en esta votación.

Artículo 15 - En caso de producirse en la misma un empate, se llamará simultáneamente a elecciones a todos los claustros del Instituto.

Artículo 16 - Se votarán los claustros separados entre los dos (2) candidatos empatados, proclamándose Director quien obtenga mayoría, computándose los resultados de la siguiente manera:

- a) Los resultados porcentuales por el claustro de profesores serán multiplicados por cero cinco (0,5).
- b) Los resultados porcentuales por claustro de estudiantes y egresados serán multiplicados por cero veinticinco (0,25) respectivamente.

Artículo 17 - En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Director, es sustituido por el Consejero Profesor más antiguo, debiéndose preferir entre los de igual antigüedad al de mayor edad. En los tres últimos casos, el Consejero que lo sustituya convocará al Consejo Directivo dentro de los quince (15) días de producida la vacante para que se elija Director, hasta completar el período.

Artículo 18 - El director tendrá voz en las deliberaciones del Consejo y voto sólo en caso de empate. En caso de presidir el Consejero que lo sustituye, tiene voto como Consejero, y un (1) voto más en caso de empate.

Artículo 19 - Son atribuciones y deberes del Director:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, que tendrá una frecuencia mínima de una vez por mes.
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y el Consejo Provincial de Educación.
- c) Asistir, coordinar o implementar acciones a los efectos de evaluar la tarea académica del Instituto respondiendo a un proceso metodológico que asegure alcanzar los niveles propios de la Enseñanza Superior.
- d) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro del Instituto, de acuerdo a la Ley.
- e) Rendir cuenta cada seis (6) meses al Consejo Directivo, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para los gastos del Instituto y elevarlo al Consejo Provincial de Educación.
- f) Presentar al Consejo Directivo el presupuesto anual de gastos.
- g) Prestar autorización para realizar gestiones oficiales o privadas que se hagan en nombre del Instituto.
- h) Firmar y elevar al Consejo Provincial de Educación, diplomas y certificados de Reválidas de Títulos.
- i) Elevar, con opinión, al Consejo Provincial de Educación, los expedientes de equivalencias para su resolución de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 20 - A los fines de elegir representante ante el Consejo Directivo se observará lo siguiente:

Claustro de docentes: todos los profesores regulares - titulares y adjuntos y auxiliares regulares, pueden ser electores y candidatos.

Artículo 21 - Claustro de estudiantes: Todos los alumnos regulares que tengan un (1) año de inscripción en la matrícula del Instituto, pueden ser electores.

Artículo 22 - Podrán ser candidatos los alumnos que hubieren aprobado, por lo menos, la mitad de las asignaturas que comprenden el plan de estudios del Instituto.

Artículo 23 - Claustro de egresados: Son electores y candidatos los egresados de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente de la Provincia de Río Negro.

Artículo 24 - Los padrones serán confeccionados por cada Instituto. No se puede figurar simultáneamente en dos padrones, debiendo quién se encuadra en esa situación, optar por uno de ellos.

Artículo 25 - El voto será secreto y obligatorio. El Consejo Provincial de Educación dictará el Reglamento electoral para todos los Institutos.

Título II De la Organización Académica

Artículo 26 - De acuerdo a la estructura curricular, se agruparán los docentes en áreas determinadas por contenidos afines.

Artículo 27 - Rotativamente, un docente regular, será designado por sus pares jefe del área, y su función, que justificará asignación de carga horaria, será anual, pudiendo ser reelegido.

Artículo 28 - Será función de cada área coordinar la enseñanza de sus contenidos y actuar en forma interrelacionada con las demás.

Artículo 29 - En cada Instituto funcionarán dos (2) Departamentos. Uno (1) de Investigación y otro de Capacitación Perfeccionamiento y Actualización Docente.

Artículo 30 - A cargo de cada Departamento estará un (1) coordinador que deberá ser profesor regular, con dedicación exclusiva o de tiempo completo, y que será designado por el Consejo Directivo a propuesta en terna del Director.

Artículo 31 - El Departamento de Investigaciones coordinará, asesorará y controlará todos los proyectos de investigación que se generen en cada Instituto.

Se considerará a la investigación como una actividad propia de la formación de docentes en los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente. Se promoverá el desarrollo de la Investigación fundamentalmente pedagógico y su inserción en la realidad social.

Artículo 32 - El Departamento de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Docente coordinará y ejecutará las actividades inherentes a su área.

El objetivo de este Departamento será atender a las demandas internas y externas que en materia de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización reciba el Instituto.

Deberá promover, organizar, difundir y evaluar las acciones que en el tema se emprendan, y efectivizar el espacio para que el docente reconozca en el Instituto el ámbito natural de reciclaje, asesoramiento, orientación e impulso que su tarea le imponga y que los procesos científicos y culturales requieran.

Título III De los Docentes

Artículo 33 - Los docentes tendrán dos (2) categorías: auxiliares y profesores.

Artículo 34 - Serán de dedicación simple, semiexclusiva, tiempo completo y exclusiva: las adjudicaciones de dedicación serán anuales.

Artículo 35 - La dedicación exclusiva estará reservada para los coordinadores de Departamentos, y comprenderá además el dictado de dos (2) cátedras. No podrán realizar tareas fuera del Instituto, salvo las excepciones que expresamente autorice el Consejo Provincial de Educación a través de la Reglamentación correspondiente (40 horas).

Artículo 36 - La dedicación de tiempo completo comprende el dictado de dos (2) cátedras anuales o dos (2) por cuatrimestre y la elaboración de un trabajo de investigación o proyecto de interés académico avalado por un coordinador de Departamento y aprobado por el Consejo Directivo (30 horas).

Artículo 37 - La dedicación semiexclusiva se aplicará a las actividades que por su índole requieran mayor dedicación que el dictado de horas cátedras (20 horas).

Artículo 38 - La dedicación simple se reserva para quienes se dedican exclusivamente al dictado o ayudantía de una cátedra (12 horas).

Artículo 39 - La hora cátedra será considerada de sesenta (60) minutos.

De los Profesores

Artículo 40 - Los profesores serán de las siguientes categorías: Titulares y adjuntos.

Artículo 41 - Los profesores regulares son designados por concurso de antecedentes y oposición que asegurará:

- a) Formación de Jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutible con jerarquía no inferior al cargo que se concursa, con excepción de los alumnos.
- b) Publicidad en todos sus pasos: antecedentes de los postulantes, nombres de Jurados, clases de oposición, actas definitivas.
- c) Valoración de capacidad docente y científica, con exclusión de todo tipo de discriminación respetando la libertad de cátedra.
- d) El conocimiento y respeto al sistema constitucional como condición fundamental para ser docente; dicha carencia no será compensada con aptitudes científicas o intelectuales.
- e) La mera antigüedad no será considerada un mérito en sí misma, si no está acompañada de perfeccionamiento y capacidad demostrada en las distintas instancias del concurso.

Artículo 42 - Los profesores interinos son designados por antecedentes, por el Consejo Directivo, en casos de suma necesidad, y su designación, sólo en la categoría de adjuntos, durará el tiempo de dictado del curso para el que fuera nombrado.

Artículo 43 - La designación de docentes interinos se hará previo llamado a inscripción, a la que se dará la más amplia publicidad.

Artículo 44 - La estabilidad en el cargo de profesor regular, cualquiera sea la categoría alcanzada, se adecuará a lo siguiente:

- a) La primera designación será por cinco (5) años.
- b) La segunda designación será por siete (7) años.
- c) La tercera designación será definitiva.

En el caso de no resultar designado quien ya es profesor regular, será indemnizado de acuerdo a la Reglamentación que dicte el Consejo Provincial de Educación.

Juicio Académico

Artículo 45 - Los profesores regulares estarán sujetos a juicios académicos para garantizar su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por las causas y con los procedimientos que reglamente el Consejo Provincial de Educación, asegurando el derecho a la defensa del afectado.

De los Auxiliares

Artículo 46 - Los auxiliares regulares son designados por concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a la Reglamentación que dicte el Consejo Provincial de Educación. Durarán cinco (5) años en sus cargos, salvo que concursen para ascender a la categoría de profesor y fueran designados en la nueva categoría.

Artículo 47 - Podrán designarse auxiliares interinos en caso de urgente necesidad, y hasta tanto se llame a concurso. Serán designados por el Consejo Directivo por antecedentes y previa publicidad.

De los Ayudantes Alumnos

Artículo 48 - Los alumnos que hayan demostrado interés y capacidad para iniciarse en la carrera docente serán designados por el Consejo Directivo, de acuerdo a la Reglamentación que dicte el Consejo Provincial de Educación, como ayudantes alumnos, considerando a tal categoría, como primer escalón de la carrera docente.

Condiciones y Funciones

Artículo 49 - Para ser docente se exigirán las condiciones generales determinadas en las incumbencias impuestas en la currícula. Son deberes y atribuciones de los profesores, además de las que correspondan por otras normas legales y reglamentarias:

- a) Dictar la cátedra de acuerdo con las exigencias científicas, metodológicas de la enseñanza superior, respondiendo a los objetivos y finalidades del Instituto y plan de estudios correspondiente.
- b) Trabajar en conjunto con los Docentes Auxiliares y Ayudantes de cátedra.
- c) Integrar las comisiones examinadoras y jurados para los que fueren designados.
- d) Proyectar los programas de la asignatura a su cargo y entregarlos en la fecha que expresamente se determine conjuntamente con los planes de trabajo y sistemas de evaluación.

Artículo 50 - Son funciones de los auxiliares:

- a) Conformar un equipo de trabajo con el profesor de la cátedra.
- b) Trabajar coordinadamente y cooperativamente con el profesor de la cátedra en todas las actividades que se implementen, desde la programación hasta la evaluación del proceso previsto.
- c) Cumplir con las disposiciones del Titular de la cátedra.

De la Carrera Docente

Artículo 51 - La carrera docente se establece para la formación permanente del propio cuerpo docente de cada Instituto.

Comienza con la categoría de ayudante - alumno, continuará con el cargo de auxiliar en el que se deberá permanecer un mínimo de tres (3) años para poder acceder al cargo de Profesor Adjunto y poder concluirla, siempre por concurso, con el cargo de Profesor Titular. Accediendo a cada una de las categorías por méritos docentes e intelectuales que premien una vocación dedicada a la enseñanza.

Título IV

De la Organización Administrativa

De los Secretarios

Artículo 52 - En cada Instituto funcionarán dos (2) Secretarías: Una dedicada a la administración académica y otra administrativa.

Artículo 53 - Serán requisitos para ser designados secretarios de administración académica, poseer título de nivel superior e idoneidad para el cargo expresada mediante la presentación de antecedentes. Para ser designado Secretario Administrativo, se requiere poseer título de Nivel Medio e idoneidad suficiente.

Artículo 54 - Serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Director, previa publicidad y evaluación de antecedentes.

Del Bibliotecario

Artículo 55 - Cada Instituto podrá disponer de personal especializado que organice y administre la biblioteca.

Artículo 56 - Deberá tener título de enseñanza media con idoneidad o especialización en la materia. Será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director, previa publicidad y evaluación de antecedentes.

Título V Disposiciones Finales

Sistema de Becas y Subsidios

Artículo 57 - El Consejo Provincial de Educación implementará, dentro de sus posibilidades presupuestarias, becas y subsidios, reintegrables o no, para permitir a los alumnos de la carrera, desarrollar su vocación por la enseñanza aún cuando sus posibilidades económicas se lo impidan.

Artículo 58 - A los fines del artículo anterior, el Consejo Provincial de Educación reglamentará el sistema de becas, subsidios u otro sistema que permita cumplir lo propuesto.

Fondo de Gastos

Artículo 59 - Cada Instituto contará con un fondo permanente de gastos que será determinado y enviado periódicamente por el Consejo Provincial de Educación.

Anexo II

REGLAMENTO DE CONCURSOS

Título I Convocatoria

Artículo 1º - Los concursos para la designación de profesores regulares, titulares y adjuntos, y auxiliares regulares se regirán por el presente Reglamento.

Artículo 2º - El Consejo Directivo de cada Instituto llamará a concurso todos los cargos docentes que estuvieran vacantes o cubiertos interinamente. Producida la vacante el llamado y la realización del concurso deberá realizarse dentro de un plazo máximo de dos (2) años de producida.

Artículo 3º - El llamado a concurso deberá especificar:

Categoría (Profesor o Auxiliar), Área, Asignatura y/o especialidad; fecha de apertura y cierre de la inscripción.

Artículo 4º - Deberá publicarse internamente en el ámbito del Instituto y externamente, como mínimo, durante tres (3) días, en los medios de difusión de todo el país que el Consejo Directivo considere conveniente.

Deberá enviarse información a los Institutos afines y Facultades de Ciencias de la Educación de todo el país.

Artículo 5º - La publicación deberá contener:

- a) Los cargos a concursar.
- b) La fecha de apertura de la inscripción y la fecha y hora de cierre de la misma.
- c) El lugar y oficina donde se recibirán las inscripciones y se proporcionará toda la información necesaria.

Título II Inscripción

Artículo 6º - Los aspirantes deben reunir los requisitos establecidos por el Reglamento Orgánico de los Institutos y la estructura curricular.

Artículo 7º - Se establece un plazo de inscripción de quince (15) días que se comenzará a contar con posterioridad a la última publicación.

Artículo 8º - Los aspirantes deberán presentar su solicitud de inscripción en nota dirigida al Director del Instituto consignando lo siguiente en cuatro (4) ejemplares:

- a) Apellido, Nombre, Nacionalidad, Domicilio Real, Estado Civil, Lugar y Fecha de Nacimiento y Documento de Identidad, constituyendo domicilio especial dentro de la ciudad asiento del Instituto.
- b) Título requerido para el área y/o asignatura en que se inscriba. Deberá presentar el original que le será devuelto, previa autenticación de fotocopia de la oficina receptora, o bien presentar copia legalizada. Igual trámite se exigirá para toda la presentación de antecedentes de que el aspirante intente valerse.

- c) Los antecedentes docentes e índole de las actividades desarrolladas, indicando institución, período de ejercicio y naturaleza de la designación.
- d) Nómina de obras y publicaciones acompañando los trabajos que considere de mayor relevancia.
- e) Cargos o funciones desempeñados en la esfera privada o pública, relacionados o afines a su presentación.
- f) Cursos dictados, conferencias, asistencia relevante a congresos, seminarios, cursos especiales, etc.
- g) Otros cargos y antecedentes que a juicio del aspirante puedan contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en la materia del concurso.
- h) Declaración de no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 15 de este Reglamento.

Las solicitudes de inscripción tendrán carácter de declaración jurada.

Artículo 9º - Los postulantes a Profesor, deberán presentar juntamente con la solicitud de inscripción, un trabajo de Planeamiento de Cátedra, en el que se expidan sobre la inserción de la materia en el plan de estudios, programa de la materia con sus actividades prácticas, criterios pedagógicos, bibliografía, organización de la cátedra y demás elementos que crea conveniente. Deberá hacerlo también en cuatro (4) ejemplares.

Artículo 10 - El Director dispondrá sin más trámite la devolución de las presentaciones que no se ajusten a lo establecido en este Reglamento o que fueren recibidos fuera de término. A este último efecto, se considerará recibido en término la que se presente personalmente en la oficina receptora hasta las veinte (20) horas del día de cierre de inscripción o la que enviada por correo tuviere el matasellos con dicha fecha y fuere recibida hasta siete (7) días después del cierre.

Artículo 11 - El aspirante que se presente a más de un concurso deberá cumplir en cada uno de ellos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, sin poder remitirse a los escritos o documentos presentados en los otros.

Artículo 12 - Pasados los siete (7) días de cierre de inscripción se labrará un acta donde constarán las inscripciones registradas para los cargos que se concursan y dentro de los cinco (5) días posteriores se confeccionará la nómina de los aspirantes presentados, la que será publicada en la oficina receptora y en el Instituto respectivo por un plazo de diez (10) días corridos.

Título III Cuestiones Previas

Artículo 13 - Antes de enviarse los antecedentes a los jurados deberán resolverse las siguientes cuestiones previas:

- a) Impugnación de los aspirantes.
- b) Recusación de los miembros del Jurado.

Título IV Impugnaciones

Artículo 14 - Cualquier aspirante, alumno o docente de cada Instituto podrá impugnar a los aspirantes inscriptos.

Artículo 15 - La impugnación sólo podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

- a) Condena Penal firme.
- b) Por no reunir las condiciones exigidas por la normativa vigente para ejercer la docencia.
- c) No haber cumplido con las tareas inherentes a su cargo y dedicación.
- d) Conductas concretas del impugnado que desde el punto de vista del patriotismo, de la ética y de la dignidad del docente, puedan ser pasibles de sanción.

Artículo 16 - No se admitirán causales de impugnación generales, debiendo ser las mismas, concretas y objetivas igual que las pruebas.

Artículo 17 - Juntamente con la impugnación deberán presentarse las pruebas indicando el impugnante los lugares y medios en que se encuentren aquéllas de que intente valerse y no pueda acompañar en el momento de la impugnación.

Artículo 18 - La impugnación deberá presentarse por escrito, dirigida al Consejo Provincial de Educación, hasta cinco (5) días después de finalizada la publicación de la nómina de aspirantes. De la misma se dará traslado al interesado por cinco (5) días corridos, con copia, quien deberá formular su defensa y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 19 - Concluida la recepción de las pruebas el Consejo Directivo elevará al Consejo Provincial de Educación todo lo actuado a fin de que, en el término de cinco (5) días resuelva la impugnación.

Artículo 20 - La Resolución del Consejo Provincial de Educación será recurrible ante el Ministerio correspondiente. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad que emitió el acto recurrido dentro de tres (3) días de la correspondiente notificación.

Artículo 21 - De aceptarse la impugnación en esa instancia el aspirante será eliminado de la lista.

Título V Del Jurado

Artículo 22 - Los miembros de los Jurados serán designados ad-honorem por el Consejo Provincial de Educación a propuesta del Consejo Directivo del Instituto que corresponda.

Artículo 23 - El Jurado estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y tres (3) suplentes de los cuales tres (3) titulares y dos (2) suplentes serán profesores regulares. Por lo menos uno de los titulares y un suplente deberán ser ajenos a los Institutos de la Provincia de Río Negro y un titular y un suplente serán alumnos propuestos por el Centro de Estudiantes del Instituto respectivo y avalados por su Consejo Directivo.

Artículo 24 - Los estudiantes deberán tener, como mínimo, la mitad más uno de las materias de la carrera aprobadas y en lo posible aprobada la materia motivo del concurso.

Artículo 25 - Los Directores de los Institutos y autoridades del Consejo Provincial de Educación no podrán ser miembros del Jurado.

Artículo 26 - Las nóminas de los Jurados, indicando el área o asignatura, serán publicadas, al lado de la nómina de los inscriptos, por cinco (5) días.

Artículo 27 - Los miembros del jurado podrán ser recusados por los postulantes, en nota dirigida al Consejo Provincial de Educación con causa fundada, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de su publicación.

Artículo 28 - Las recusaciones no sólo podrán fundamentarse en cualquiera de las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en lo que sea aplicable sobre recusación a Jueces.

Por las mismas causas los Jurados podrán excusarse.

Artículo 29 - El procedimiento de la recusación y excusación será el mismo que el seguido para las impugnaciones.

Artículo 30 - Resueltas las cuestiones previas se enviarán a los Jurados:

- a) Los antecedentes de todos los postulantes para su análisis;
- b) Contenidos mínimos de las áreas y/o asignaturas a concursar;
- c) Reglamento de concursos.

Artículo 31 - El Consejo Directivo -previa consulta a los miembros del Jurado- fijará:

- a) Fecha y hora de la constitución del Jurado.
- b) Fecha y hora del sorteo de temas.
- c) Fecha y hora de la entrevista y la oposición.

Artículo 32 - Lo establecido anteriormente se notificará a los aspirantes, a su domicilio real, con una anticipación mínima de tres (3) días.

Título VI De la Actuación del Jurado

Capítulo 1 De la Constitución del Jurado

Artículo 33 - El Jurado sólo se constituirá válidamente con la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 34 - Los miembros suplentes sustituirán a los titulares por orden de designación en caso de aceptarse recusaciones, excusaciones o renunciaciones, incapacidad o fallecimiento.

Artículo 35 - El primer acto del Jurado será la elección del Presidente, que debe recaer en un profesor. De ello se labrará acta.

Capítulo 2 Del Sorteo de Temas

Artículo 36 - Setenta y dos (72) horas antes del día de la oposición se sortearán los temas correspondientes a cada aspirante, así como el orden de las entrevistas, que será el mismo de la oposición. De dicha acción se labrará acta.

Capítulo 3 De la Entrevista

Artículo 37 - Será personal con cada uno de los aspirantes. En ella los miembros del Jurado en forma conjunta valorarán personalmente las motivaciones docentes. Respecto de los aspirantes a Profesores, valorarán la forma que se ha desarrollado, desarrolla o eventualmente desarrollará la enseñanza. Las apreciaciones sobre los puntos básicos de su campo del conocimiento que deben tramitarse a los alumnos, la importancia y la ubicación de su área en el curriculum de la carrera; los medios que propone para mantener actualizada la enseñanza y llevar a la práctica los cambios que sugiere así como sus planes de investigación y de trabajo, basándose fundamentalmente en el trabajo de planeamiento de cátedra, tomándose el tiempo necesario que garantice la idoneidad del aspirante. Además los miembros del Jurado podrán requerir cualquier otra información que a su juicio consideren conveniente.

Capítulo 4 De la Oposición

Artículo 38 - Será una clase pública que versará sobre el tema sorteado y durará entre 45 y 60 minutos.

Artículo 39 - En la oposición no podrán estar presentes los demás inscriptos del área y/o asignatura.

Capítulo 5 De la Evaluación

Artículo 40 - En todos los casos el Jurado dará preeminencia a la entrevista y oposición sobre los antecedentes, debiendo el puntaje obtenido por el primer concepto ser mayor que el segundo.

Artículo 41 - A tales efectos, sobre un total de cien (100) puntos el jurado podrá otorgar al aspirante hasta un máximo de cuarenta (40) puntos en lo concerniente a los antecedentes, en el que la antigüedad no podrá superar la mitad de ese porcentaje, y hasta un máximo de sesenta (60) puntos en lo que se refiere a la oposición y entrevista.

Artículo 42 - La evaluación de antecedentes de los aspirantes a auxiliares quedará sujeta exclusivamente a criterio del Jurado.

Artículo 43 - La evaluación de antecedentes de los postulantes a profesores se hará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Títulos y antecedentes que se relacionan directamente con la especialidad o asignatura en cuestión tendrá un valor preferencial.
- b) Los cargos obtenidos por concurso y el ejercicio de la docencia quedará sujeto a criterio del Jurado.
- c) Distinciones y premios: se tendrá en cuenta la autoridad o institución de la que emanó.
- d) La labor de investigación vinculada a la docencia tendrá primordial ponderación siempre que tenga relación con la especialidad que se concurra.
- e) Las becas obtenidas por concurso u otro sistema que implique oposición, serán evaluadas en tanto impliquen formación en la especialidad, que se concurra.

- f) Los congresos, seminarios, cursos especiales, etc., tendrán valor como antecedente en tanto el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiese presentado trabajos o mociones especiales.
- g) La participación en cursos de capacitación docente, debidamente acreditados siempre que hayan tenido evaluación final.
- h) La participación en cursos y otras actividades no especificadas en incisos anteriores, quedará a criterio del Jurado.

Capítulo 6 De la Evaluación de la Oposición y Entrevista

Artículo 44 - Deberán tener preferentemente en cuenta, según el cargo concursado la claridad y el orden expositivo, así como el grado de actualización informativa en relación a los temas considerados.

Artículo 45 - A quienes concurren para el cargo de profesor deberán tenerle en cuenta, para la valoración global, especialmente:

- a) La presentación científica de las distintas alternativas doctrinarias del tema y la proyección crítica, que desde la cátedra proponga sobre el mismo.
- b) La actualización, desde el punto de vista pedagógico, que evidencia para el desarrollo de la cátedra y sobre el rol que puede jugar el alumno en ese proceso.

Capítulo 7 Dictamen Final

Artículo 46 - El Jurado deberá elaborar un dictamen final con el voto fundado de cada uno de ellos.

Artículo 47 - Deberá determinar el orden de méritos de los concursantes, proponiendo las categorías y explicitando el criterio evaluatorio utilizado sin perjuicio de excluir de la nómina a los que consideren que carecen de méritos suficientes para aspirar al cargo. Cuando a su juicio todos los aspirantes estén en esta última situación podrá aconsejarse que se declare desierto el concurso.

Artículo 48 - En caso que un postulante a profesor, a criterio del Jurado, esté en condiciones de ser ayudante así recomendará su designación.

Artículo 49 - Si no existiese unanimidad, se indicará que fue por mayoría y se elevarán tantos dictámenes como proposiciones existieran.

Artículo 50 - El dictamen del Jurado deberá ser notificado a los aspirantes dentro de los cinco (5) días de producido.

Artículo 51 - Los concursantes podrán impugnarlo solamente por defectos de forma o manifiesta arbitrariedad, dentro de los tres (3) días de haberse notificado del mismo.

Artículo 52 - Las impugnaciones se interponen ante el Consejo Directivo del respectivo Instituto que deberá, dentro de los cinco (5) días posteriores, elevarlo conjuntamente con todo lo actuado, emitiendo su consideración al Consejo Provincial de Educación.

Artículo 53 - Los dictámenes se harán públicos en los Institutos correspondientes.

Título VII De las Designaciones

Artículo 54 - Una vez recibidas las actuaciones, el Consejo Directivo si hay impugnaciones, las elevará al Presidente del Consejo Provincial de Educación a fin de que, en el término de cinco (5) días a partir de recibido, resuelva sobre la misma. De dicha Resolución se notificará al interesado.

Artículo 55 - Una vez resueltas las impugnaciones o en caso de que no las hubiera, el Consejo Provincial de Educación podrá, teniendo en cuenta las consideraciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar el dictamen mayoritario o unánime del Jurado.
- b) Devolver el dictamen para aclaraciones o ampliaciones que crea necesarias, determinando el plazo para responder.
- c) Aprobar el dictamen del Jurado, aún cuando no fuera por unanimidad o mayoría optando por algunos de los dictámenes expresados por los Jurados.
- d) Declarar nulo el concurso por falta de motivación de el/los dictámenes llamando a nuevo concurso.

Artículo 56 - La designación de profesores y auxiliares estará a cargo del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 57 - La duración de la designación estará regida por el Reglamento Orgánico de los Institutos.

Artículo 58 - Notificado de su designación, el docente deberá asumir sus funciones dentro del término señalado por el Consejo Provincial de Educación que no deberá ser superior a los sesenta (60) días corridos posteriores a la notificación. Transcurrido el plazo dispuesto, si el docente no se hiciera cargo de sus funciones se dejará sin efecto su designación.

Artículo 59 - Las designaciones de los profesores y auxiliares que resulten de los concursos, obligan a éstos a desempeñarse en áreas equivalentes o afines a la concursada, aún si surgen modificaciones curriculares.

Título VIII Disposiciones Generales

Artículo 60 - Todos los plazos expuestos en el presente Reglamento que no se mencionen expresamente como días corridos se entiende que son hábiles.

Artículo 61 - Las notificaciones a que se hace referencia en este Reglamento deberán hacerse personalmente o por carta certificada en el domicilio real del interesado.

Título IX Disposiciones Transitorias

Artículo 62 - Por única vez y hasta tanto se normalicen los Institutos, deberá entenderse que todo lo que está expresado como de competencia del Director y Consejo Directivo de los Institutos será llevado a cabo por el Consejo Provincial de Educación de Formación, Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Docente (DI.FO.CA.PE.A.).

Artículo 63 - Se llamarán a concurso todos los cargos docentes de todos los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente de la Provincia, atento que se efectúa el inicio de la normalización de cada uno por no haberse designado nunca por concurso de oposición y antecedentes.